INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4254/2023	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**02 de agosto de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre comercios ambulantes.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se pronunció respecto a 5/6 requerimientos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, así como por la respuesta incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, y sobreseer aspecto novedoso ya que no se fundó ni motivó el requerimiento 5 y 6, asimismo, se entregó de forma incompleta la información, en los requerimientos 5 y 6.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta fundada, motivada y completa bajo el principio de máxima publicidad.

PALABRAS CLAVE

Comercios, Vía Pública, Fundada, Motivada, Búsqueda, Incompleta.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2023

En la Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4254/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123001368,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

> "En ejercicio de nuestro derecho de acceso a la información consagrado por el artículo 6° de la Constitución Federal y con base al principio de máxima publicidad, solicitamos lo siguiente:
> 1. Que informe la Alcaldía Coyoacán si en ejercicio de sus atribuciones normativas autorizó la instalación de comerciantes ambulantes sobre el arroyo vehicular y camellón de Blvd. Cataratas esquina con las Calles Montaña y Llanura, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel.
> 2. Que informe la Alcaldía Coyoacán si en ejercicio de sus atribuciones normativas autorizó que los comerciantes ambulantes ubicados sobre el arroyo vehicular y camellón de Blvd. Cataratas esquina con las Calles Montaña y Llanura, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel instalarán puestos fijos y semifijos.
> 3. Que informe la Alcaldía Coyoacán cuántos puestos fijos y semifijos de comercio ambulante cuentan con autorización para su instalación sobre el arroyo vehicular y camellón de Blvd. Cataratas esquina con las Calles Montaña y Llanura, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel.
> 4. Que informe la Alcaldía Coyoacán las razones por las cuales no ha reubicado al comercio ambulante que se instala de manera permanente sobre el arroyo vehicular y camellón de Blvd. Cataratas esquina con las Calles Montaña y Llanura, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, a pesar de encontrarse en una zona considerada como residencial y encontrarse debajo de un espacio donde corre un derecho de vía para líneas de alta tensión.
> 5. Que informe la Alcaldía Coyoacán los efectos y alcances de los permisos que otorga a los comerciantes en vía pública, señalando si estos tienen efectos permanentes y en su caso cuales serían las limitantes que impedirían reubicarlos en otra zona.

6. Que informe la Alcaldía Coyoacán los criterios utilizados para decidir donde se puede instalar en territorio al comercio en vía pública, fundamentando y motivando su respuesta." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El 29 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El primero de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ALC/DGGAJ/SCS/1657/2023**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a la solicitud de acceso a la información con folio 092074123001368, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/DG/SMVP/196/2023, signado por el C. Oscar Ortega Espinosa, Subdirector de Mercados y Vía Publica informó lo siguiente:

"Al respecto, le informó lo siguiente:

1.- Se realizó búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en este órgano político administrativo, de la cual se encontraron evidencias del ejercicio del comercio formal

en la vía pública sobre el arroyo vehicular y camellón Blvd. Cataratas esquina con las calles Montaña y Llanura, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel.

2. De conformidad con el padrón del Sistema del Comercio en la Vía Pública tiene registrados a personas con derecho a instalarse puestos semifijos en la ubicación solicitada. 3. 11 Son los puestos semifijos que tienen derecho a instalarse en la ubicación solicitada.
4. Esta autoridad es respetuosa del derecho de los comerciantes al ejercicio del comercio en la vía pública en la ubicación señalada en el Sistema del Comercio en la Vía Pública
5. De conformidad con el acuerdo 11/98, los permisos para ejercer el comercio en la vía pública no son permanentes, asimismo, dichos permisos señalan la ubicación donde el comerciante puede ejercer su derecho al comercio en la vía pública.
6. Esta autoridad no cuenta con la información solicitada, por lo cual deberá solicitarla a la Dirección de Registros y Autorizaciones.

Anexando copia del oficio, para su conocimiento. De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

[…]”

B) Oficio número **ALC/DGGAJ/SCS/1761/2023**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

“[…]
En atención a la solicitud de acceso a la información con folio 092074123001368, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/2506/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones informó lo siguiente:

"Al respecto y a efecto de atender la solicitud aludida, me permito informarle que esta Dirección de Registros y Autorizaciones no ha emitido ningún permiso en materia de via publica, en un periodo comprendido del 1 de octubre de 2021 a la fecha del presente oficio. Ahora bien, con relación al padrón y de acuerdo con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D, es atribución de la Subdirección de Mercados y Vía Pública que a la letra dice: "implementar la actualización del padrón de comerciantes en vía pública mediante el "Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)" con la finalidad de contar con un padrón actualizado y fiable sobre datos del comercio autorizado en vía pública." Motivo por el cual deberá dirigir su petición al área en comento."

Anexando copia del oficio, para su conocimiento.
De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

[…]"

C) Oficio número **ALCOY/DGGAJ/DRA/2506/2023,** de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

[...]
En atención a los oficios: ALC/DGGAJ/SCS/1689/2023, de fecha 25 de mayo y al oficio: ALC/DGGAJ/SCS/1716/2023, de fecha 29 de mayo, ambos del año en curso, con número de folio: 092074123001368, mediante el cual hace referencia al similar enviado por correo electrónico, a través del cual el Subdirector de Transparencia, solicita se otorgue la atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio al rubro citado, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el Nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual manifiesta lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]
Al respecto y a efecto de atender la solicitud aludida, me permito informarle que esta Dirección de Registros y Autorizaciones no ha emitido ningún permiso en materia de vía pública, en un periodo comprendido del 1 de octubre del 2021 a la fecha del presente oficio.

> Ahora bien, con relación al padrón y de acuerdo con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D, es atribución de la Subdirección de Mercados y Vía Pública que a la letra dice: "implementarla actualización del padrón de comerciantes en vía pública mediante el "Sistema de Comercio en. Vía Pública*(SISCOVIP)" con la finalidad de contar con un padrón actualizado y fiable sobre datos del comercio autorizado en la vía pública." Motivo por el cual deberá dirigir su petición al área en comento.
>
> [...]

IV. Presentación del recurso de revisión. El doce de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "En la respuesta brindada a través de los oficios ALCOY/DGGAJ/DRA/2506/2023 y DGGAJ/DG/SMVP/196/2023, la Alcaldía Coyoacán no responde de manera fundada y motivada mis requerimientos de información formulados a través de la solicitud con número de folio 092074123001368, toda vez al responder el cuestionamiento 2) no precisa si los alcances de la autorización brindada a los comerciantes (desde cuándo, en qué sitio se les permitió colocarse (arroyo vehicular o camellón), qué tipo de puesto, qué giros se permitió, qué vigencia tienen los permisos, qué horario se les permitió); al responder el cuestionamiento 4) no precisa de forma fundada y motivada los motivos que le impiden llevar a cabo la reubicación de los comerciantes ambulantes, siendo una autoridad garante del orden público y estricto cumplimiento de la normatividad en materia de vía pública; al contestar el cuestionamiento 5) la autoridad no precisa los alcances y efectos de los permisos otorgados a los comerciantes en vía pública, ni indica cuales serían las limitantes que le impiden reubicarlos en otra zona; al responder el cuestionamiento 6) la autoridad no da una respuesta fundada ni motivada, únicamente divaga en la competencia de unidades administrativas subordinadas, sin que para tal efecto se responda la pregunta expresa sobre los criterios utilizados por la Alcaldía Coyoacán para decidir donde se puede instalar en territorio el comercio en vía pública. Todos estos cuestionamientos expresamente requeridos en la solicitud de mérito" (sic)

V. Turno. El doce de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4254/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El quince de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4254/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/JOA/SUT/0661/2023, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por Subdirector de Transparencia en la alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> El suscrito Roberto Sánchez Lazo Pérez, en mi carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, personalidad debidamente acreditada ante este Instituto y en relación al recurso de revisión citado al rubro, se da contestación a la inconformidad expresada por el hoy recurrente en los términos siguientes:
>
> PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida.
>
> TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/1761/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ//DRA/2506/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones,

ALC/DGGAJ/SCS/1657/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio DEGAJ/DG/SMVP/196/2023, suscrito por la Subdirección de Mercados y Vía Pública, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.
Ahora bien de conformidad con los artículos 2%, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.
s importante aclarar que este sujeto obligado realizo una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3%, Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017.
Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074123001368.
CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.
Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer
el presente recurso de revisión manifiesta.

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/1761/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ//DRA/2506/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, Al.C/DGGAJ/SCS/1657/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio DGGAJ/DG/SMVP/196/2023, suscrito por la Subdirección de Mercados y Vía Pública, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.
QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de trasparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio de los oficios ALC/DGGAJ/SCS/1761/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ//DRA/2506/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, ALC/DGGAJ/SCS/1657/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio DGGAJ/DG/SMVP/196/2023, suscrito por la Subdirección de Mercados y Vía Pública, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.
En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

[…]”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número **ALC/DGGAJ/SCS/1761/2023,** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio 092074123001368, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/2506/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones.
De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.
[...]

B) Oficio número **ALCOY/DGGAJ/DRA/2506/2023**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones, el cual señala lo siguiente:

[...]
En atención a los oficios: ALC/DGGAJ/SCS/1689/2023, de fecha 25 de mayo y al oficio: ALC/DGGAJ/SCS/1716/2023, de fecha 29 de mayo, ambos del año en curso, con número de folio: 092074123001368, mediante el cual hace referencia al similar enviado por correo electrónico, a través del cual el Subdirector de Transparencia, solicita se otorgue la atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio al rubro citado, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el Nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual manifiesta lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto y a efecto de atender la solicitud aludida, me permito informarle que esta Dirección de Registros y Autorizaciones no ha emitido ningún permiso en materia de vía pública, en un periodo comprendido del 1 de octubre del 2021 a la fecha del presente oficio. Ahora bien, con relación al padrón y de acuerdo con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D, es atribución de la Subdirección de Mercados y Vía Pública que a la letra dice: “implementar la actualización del padrón de comerciantes en vía pública mediante el "Sistema de

Comercio en Vía Pública(SISCOVIP)" con la finalidad de contar con un padrón actualizado y fiable sobre datos del comercio autorizado en la vía pública." Motivo por el cual deberá dirigir su petición al área en comento.

[...]

VIII. Cierre. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV y XII,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***quince de junio de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información se entregó de forma incompleta y si se actualiza la falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

a) Solicitud de información: Diversos requerimientos encaminados a saber información sobre puestos de comercio ambulante.

1. Que informe la Alcaldía Coyoacán si en ejercicio de sus atribuciones normativas autorizó la instalación de comerciantes ambulantes sobre el arroyo vehicular y camellón de Blvd. Cataratas esquina con las Calles Montaña y Llanura, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel.

2. Que informe la Alcaldía Coyoacán si en ejercicio de sus atribuciones normativas autorizó que los comerciantes ambulantes ubicados sobre el arroyo vehicular y camellón de Blvd. Cataratas esquina con las Calles Montaña y Llanura, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel instalarán puestos fijos y semifijos.

3. Que informe la Alcaldía Coyoacán cuántos puestos fijos y semifijos de comercio ambulante cuentan con autorización para su instalación sobre el arroyo vehicular y camellón de Blvd. Cataratas esquina con las Calles Montaña y Llanura, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel.

4. Que informe la Alcaldía Coyoacán las razones por las cuales no ha reubicado al comercio ambulante que se instala de manera permanente sobre el arroyo vehicular y camellón de Blvd. Cataratas esquina con las Calles Montaña y Llanura, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, a pesar de encontrarse en una zona considerada como residencial y encontrarse debajo de un espacio donde corre un derecho de vía para líneas de alta tensión.

5. Que informe la Alcaldía Coyoacán los efectos y alcances de los permisos que otorga a los comerciantes en vía pública, señalando si estos tienen efectos permanentes y en su caso cuales serían las limitantes que impedirían reubicarlos en otra zona.

6. Que informe la Alcaldía Coyoacán los criterios utilizados para decidir donde se puede instalar en territorio al comercio en vía pública, fundamentando y motivando su respuesta.

b) Respuesta del sujeto obligado: Se pronunció respecto a 5/6 requerimientos, a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y Subdirección de Mercados y Vía Pública.

c) Agravios: Por la falta de fundamentación y motivación respecto a los requerimientos 2, 4, 5 y 6.

Se desprende que en el requerimiento 2, inicialmente se solicitó lo siguiente: *"Que informe la Alcaldía Coyoacán si en ejercicio de sus atribuciones normativas autorizó que los comerciantes ambulantes ubicados sobre el arroyo vehicular y camellón de Blvd. Cataratas esquina con las Calles Montaña y Llanura, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel instalarán puestos fijos y semifijos."* (Sic)

En el recurso de revisión se agravió de la respuesta del requerimiento 2, bajo lo siguiente: "*no precisa si los alcances de la autorización brindada a los comerciantes (desde cuándo, en qué sitio se les permitió colocarse (arroyo vehicular o camellón), qué tipo de puesto, qué giros se permitió, qué vigencia tienen los permisos, qué horario se les permitió); al responder el cuestionamiento.*" (Sic)

Ante tales circunstancias, resulta evidente que la persona recurrente pretende ampliar su solicitud a través de su recurso de revisión respecto al requerimiento dos, puesto que en un principio no requirió alcances de la autorización, como el desde, cuándo, en qué sitio etc.

En ese sentido, es claro que la persona recurrente amplió su solicitud de información a través del recurso de revisión, actualizándose la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo conducente es **SOBRESEER los aspectos novedosos,** una vez señalado lo anterior, se continuará con el estudio de los agravios del recurso.

Es preciso indicar que la persona recurrente únicamente se agravió de 4 requerimientos: 2, 4, 6 y 6.Sobre los requerimientos 1 y 3 no hubo queja alguna por lo que es conducente considerarlos **actos consentidos**. Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número **vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:**

> "ACTOS CONSENTIDOS **TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

De igual forma, es prescindible mencionar que en el presunte recurso se aplicará la suplencia de la queja, ya que primeramente se aprecia que la persona recurrente manifiesta que se agravia por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, pero también se observa que se agravia por la respuesta incompleta.

La normativa local establece lo siguiente:

> ***239.- …***
> *Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Conforme a lo antes expuesto, resulta que el recurrente se queja por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y por la respuesta incompleta.

d) Alegatos: Reitera su respuesta primigenia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de

folio **092074123001368**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por consiguiente, se analizará cada requerimiento y su respuesta.

Requerimiento 4: *Que informe la Alcaldía Coyoacán las razones por las cuales no ha reubicado al comercio ambulante que se instala de manera permanente sobre el arroyo vehicular y camellón de Blvd. Cataratas esquina con las Calles Montaña y Llanura, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, a pesar de encontrarse en una zona considerada como residencial y encontrarse debajo de un espacio donde corre un derecho de vía para líneas de alta tensión.*

En respuesta primigenia se contestó a través de la Subdirección de Mercados y Vía Pública que, la autoridad es respetuosa del derecho de los comerciantes al ejercicio del comercio en la vía pública en la ubicación señalada en el Sistema de Comercio de Vía Pública.

En vía de alcance y alegatos, se reiteró la respuesta primigenia.

Si bien el sujeto obligado respondió el requerimiento, también es cierto que, hay deficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que debió haber mencionado y desglosado la normativa sobre el respeto a los comerciantes en vía

pública, asimismo con máxima publicidad para generar certeza jurídica en la persona recurrente.

En tales circunstancias, debe precisarse que por **fundamentación se entiende que el acto de autoridad debe sustentarse en una disposición normativa** de carácter general, que se prevea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, es decir, que exista una ley que así lo prevea, ya que las autoridades solo pueden hace lo que la ley les permite o no hacer lo que les prohíbe.

La motivación del acto de autoridad se traduce en el sentido de que, al existir una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer un acto autoritario de m0olestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria. La motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general y el caso específico.[2]

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a fin de que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

En este tenor, **el agravio en este requerimiento es FUNDADO,** sumando que el sujeto obligado deberá cumplir con el artículo 211 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

> **"…**
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada…" (Sic)

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

[2] https://infocdmx.org.mx/nueva_ley/22/3/2012/2013_AMPARO_1283-2012.pdf

de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **"Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> …
> **X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"
> …"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[4]

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[5]

Requerimiento 5: *Que informe la Alcaldía Coyoacán los efectos y alcances de los permisos que otorga a los comerciantes en vía pública, señalando si estos tienen efectos permanentes y en su caso cuales serían las limitantes que impedirían reubicarlos en otra zona.*

En respuesta primigenia, el sujeto obligado mencionó de conformidad con el acuerdo 11/98, los permisos para ejercer el comercio en la vía pública no son permanentes, asimismo, dichos permisos señalan la ubicación donde el comerciante puede ejercer su derecho al comercio en la vía pública.

En alcance reiteró su respuesta primigenia.

Se desprende que, si bien menciona un criterio, este no fue desglosado para que así, la persona recurrente detentara la información en forma de máxima publicidad.

Asimismo, se identifica que no hubo pronunciamiento sobre los efectos y alcances de los permisos, ni sobre las limitantes que impedirían reubicarlos, por lo que la respuesta se entregó de forma incompleta.

Por ello es importante señalar, que el área que podría tener la información al respecto podría ser la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos; Dirección de Asuntos de Gobierno**; **Subdirección de Mercados y Vía Pública**; **Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública,** toda vez que de su manual administrativo se desprende que tiene como función básica el expedir permisos para el uso de la vía pública. [3]

[Se reproduce normativa]

Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos

[3] https://coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/manual_administrativo/MA-20_280920-OPA-COY-4010119.pdf

Funciones Básicas:

- Expedir permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, a fin de que no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o privado.
- Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las

Dirección de Asuntos de Gobierno:

Funciones Básicas:

- Planear medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado evitando accidentes.
- Aprobar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte su naturaleza y destino en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables previo visto bueno del titular de la Dirección de Asuntos de Gobierno, creando en ellos su seguridad de acuerdo a la normatividad.
- Asegurar la prestación del servicio del transporte público de pasajeros en sus modalidades autorizadas por la Secretaría de Movilidad, evaluando cada uno de sus aspectos para su buen funcionamiento.
- Evaluar propuestas de reubicación temporal y permanente de bases, sitios y lanzaderas de transporte público para darle solución a los congestionamientos ocasionados por estos.

Subdirección de mercados y Vía Pública

Puesto: Subdirección de Mercados y Vía Pública

Función Principal: Administrar el padrón de comerciantes en vía pública mediante el "Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)", con la finalidad de contar con un padrón actualizado y fiable sobre datos del comercio autorizado en la vía pública.

Funciones Básicas:

- Elaborar los recibos de pago por el uso y/o aprovechamiento de vías o áreas públicas y los reportes de ingresos autogenerados con motivo del comercio en la vía pública, con la finalidad de llevar un control de las obligaciones fiscales de los comerciantes.
- Aprobar las bajas, altas y modificaciones de los permisos de los comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, con el objeto de mantener actualizado el padrón de comerciantes de la Alcaldía.
- Aprobar las solicitudes de incorporación y renovación relacionadas con el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública; con la finalidad de brindar la atención a las solicitudes de los comerciantes en la vía pública.
- Analizar las solicitudes de exención de pago para ejercer el comercio en la vía pública, con el objeto de brindar dicho beneficio a los permisionarios en situación vulnerable.

Función Principal: Inspeccionar el funcionamiento de los mercados públicos y concentraciones, con la finalidad de que dichos centros de distribución

Funciones Básicas:

- Analizar las solicitudes de los locatarios de los mercados públicos y concentraciones, con el objeto de brindar atención a las solicitudes de los locatarios.
- Validar los reportes de ingresos autogenerados respecto a los mercados públicos y concentraciones, con la finalidad de llevar un control de los recursos generados.
- Evaluar las situaciones de los mercados públicos y concentraciones que se pongan a su consideración con motivo de las actividades de los locatarios, con la finalidad de brindar los servicios a la ciudadanía en dichos centros de distribución.
- Representar a la Alcaldía en las reuniones con locatarios a las que sea convocado, con la finalidad de atender las peticiones que correspondan.

Función Principal: Aprobar las órdenes administrativas correspondientes para la recuperación de la vía y espacios públicos con motivo del comercio en la vía pública, con la finalidad de mantener el libre paso peatonal y vehicular.

Funciones Básicas:

- Aprobar las acciones administrativas de recuperación de la vía y espacios públicos, de los comerciantes u oferentes que no cuenten con la autorización correspondiente, con el objeto de liberar los bienes públicos.
- Supervisar que las acciones para la recuperación de la vía pública cumplan con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con la finalidad de respetar los derechos de los ciudadanos.
- Programar las acciones que considere pertinentes para la recuperación de bienes públicos con motivo del comercio en la vía pública, con el objeto de liberar el paso peatonal y vehicular.
- Comunicar a su superior jerárquico para su aprobación, las acciones de recuperación de bienes públicos que requieran el apoyo de otras áreas de la Alcaldía, con la finalidad de mantener libre de obstáculos bienes públicos.

Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública

Por un lado, la respuesta no está fundada ni motivada, y por otro lado se encuentra incompleta, por lo que se deberá realizar nuevamente la búsqueda en las áreas ya mencionadas y fundar y motivar su respuesta tal y como ya se mencionó anteriormente. Por lo tanto, el **agravio en dicho requerimiento es FUNDADO.**

Requerimiento 6: *Que informe la Alcaldía Coyoacán los criterios utilizados para decidir donde se puede instalar en territorio al comercio en vía pública, fundamentando y motivando su respuesta.*

Se respondió en respuesta primigenia que la Subdirección de Mercados y Vía Pública no detentaba dicha información, sin embargo, mencionaron que se debía turnar a la Dirección de Registros y Autorizaciones; misma solicitud no fue turnada a el área ya mencionada, y que se encuentra dentro de la Dirección general de Gobierno y Asuntos

Jurídicos, por lo que debió haberse turnado a dicha Dirección y todas sus demás áreas, con base en la normativa que fue mencionada en el estudio del requerimiento 5.

Por lo que el **agravio en este requerimiento es FUNDADO.**

Así las cosas, a excepción de que, la respuesta complementaria no fue remitida a la persona recurrente, es por ello, que este Instituto solicita **MODIFICAR** la respuesta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Respecto al requerimiento 4, deberá fundarse y motivarse la respuesta.
- Sobre el requerimiento 5, deberá fundarse y motivarse la respuesta, así como turnar nuevamente la solicitud a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos incluyendo todas sus áreas, sin omitir: Dirección de Asuntos de Gobierno; Subdirección de Mercados y Vía Pública; Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.
- Del requerimiento 6, deberá turnarse nuevamente la solicitud a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos incluyendo todas sus áreas, sin omitir: Dirección de Asuntos de Gobierno; Subdirección de Mercados y Vía Pública; Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública y Dirección de Registros y Autorizaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** y **SOBREESEE ASPECTO NOVEDOSO** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4254/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC